



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000811-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00549-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO**
Entidad : **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE APURÍMAC**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00549-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de marzo de 2021, interpuesto por **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE APURÍMAC** con fecha 15 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2021, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente información:

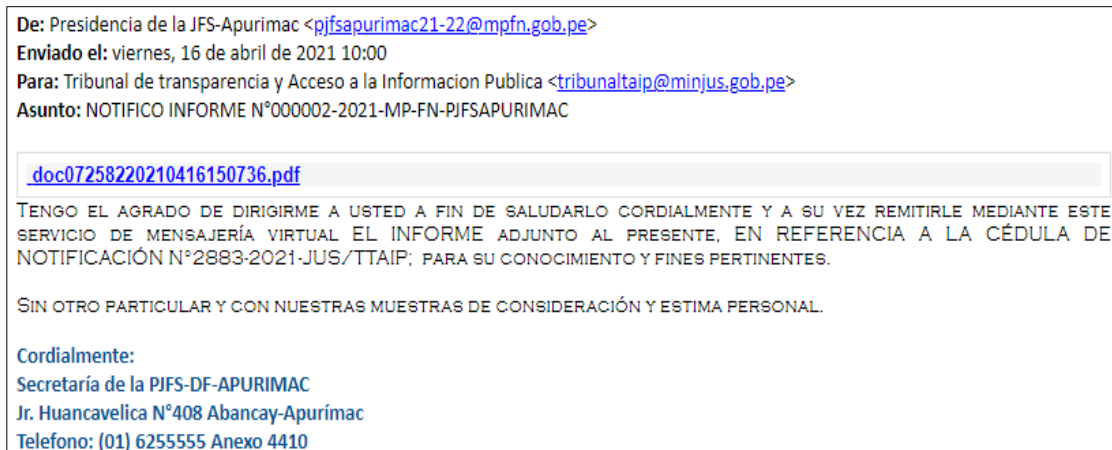
"INFORMES DE PRODUCTIVIDAD EN FORMATO PDF DESDE EL MES DE JULIO DE 2020 HASTA ENERO DE 2021 DEL SERVIDOR PÚBLICO: KENY MAXIMO OCHOA PEREZ, DEL DISTRITO FISCAL DE APURIMAC QUE OBRAN EN EL ÁREA DE POTENCIAL HUMANO DE SU DISTRITO FISCAL O EN LA GERENCIA CENTRAL DE POTENCIAL HUMANO EN CASO HAYAN SIDO REMITIDAS A DICHA GERENCIA".

Con fecha 19 de marzo de 2021, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

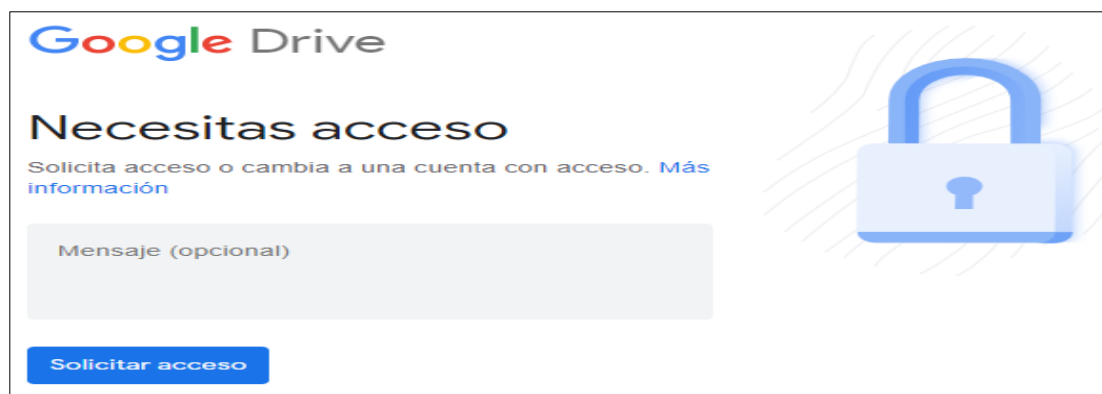
Mediante la Resolución N° 000678-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del

¹ Resolución de fecha 30 de marzo de 2021, notificada al correo electrónico de mesa de partes virtual: pifsapurimac21-22@mpfn.gob.pe el día 12 de marzo de 2021, con confirmación de recepción en dicha fecha a horas 8:50, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto

expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos; en atención a ella, la entidad, con fecha 16 de abril de 2021 remitió a la dirección electrónica: tribunaltajp@minjus.gob.pe con el siguiente asunto: NOTIFICO INFORME N° 000002-2021-MP-FN-PJFSAPURIMAC, conforme a la siguiente captura de pantalla:



Asimismo, no se pudo acceder al archivo adjunto al referido correo electrónico de fecha 16 de abril de 2021, en su lugar figura este reporte:



Siendo ello así, esta instancia considera que la entidad no presentó ante esta instancia el expediente generado para la atención de la solicitud del recurrente, ni sus descargos, toda vez que la entidad no procedió a ingresar por la mesa de partes virtual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dichos documentos², y que el archivo adjunto a su correo de fecha 16 de abril de 2021 no se puede visualizar.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² Ello, pese a que en la cédula de notificación de la resolución de admisión se le indicó el enlace de la mesa de partes virtual correspondiente.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. Asimismo, el artículo 7 de la Ley de Transparencia, prevé que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.* Es decir, establece como regla general la

³ En adelante, Ley de Transparencia.

publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico, los informes de productividad en formato PDF desde el mes de julio de 2020 hasta enero de 2021 del servidor público Keny Maximo Ochoa Pérez, que obran en el Área de Potencial Humano o en la Gerencia Central de Potencial Humano, en caso hayan sido remitidas a dicha gerencia; siendo que la entidad no ha descartado la posesión de la información solicitada; asimismo, tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia y que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, en la forma y medio solicitado por el recurrente.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁴, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE APURÍMAC** con fecha 15 de febrero de 2021; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

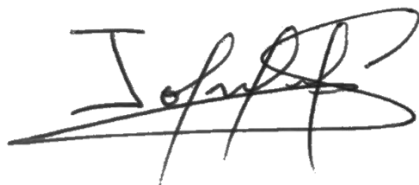
Artículo 2.- SOLICITAR a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE APURÍMAC** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO** y a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE APURÍMAC**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vwm